

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 70001312100220180000300
Acumulado – No. 70001312100120190004000

Sincelejo, Sucre, septiembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de proceso: Proceso de Restitución y/o Formalización de Tierras

Demandantes/Solicitantes/Accionantes: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/ Abonadas Forzosamente Territorial Bolívar – Sucre en representación de JOSÉ ANDRÉS MUÑOZ PÉREZ

Demandado/Oposición/Accionado: ALCALDÍA DE SAN ONOFRE – SUCRE, EMILIO APARICIO DEYAMÓN, DALCY MARY JIMENEZ RAMOS, MAX ENRIQUE APARICIO MENDOZA, OLIVIA OLIER GUERRERO, DARLING JIMENEZ RAMOS, OSCAR BLANCO ALVARADO, NELLY JIMENEZ RAMOS, DIMIS GABIEL BARRIOS CARRILLO, MARTICELA RODRIGUEZ OLIVER, LUIS PABLO VALIENTE HERNÁNDEZ, LUIS PABLO VALIENTE HERNÁNDEZ, CARLOS ANDERS DIAZ MARTINEZ, NELSON ALTAMAR MORALES, MARIA ISABEL ALVARADO BANQUEZ, HERNÁN MORELO MARQUEZ, LUIS BELLO MARQUEZ, LUCELYS BANQUEZ MARQUEZ, VICTOR FERNANDEZ BANQUEZ, OSCAR IVÁN OCON LOZANO, CRISTINA TORRES MARQUEZ, ARMANDO APARICIO GÓMEZ, DAMASO APARICIO CONTRERAS, DAGOBERTO APARICIO GÓMEZ, MIGUEL APARICIO GÓMEZ, YORLENIS JULIO MENDEZ y MARTIN MARZOLA MUÑOZ

Predios: “Parcela no. 15 – Ana María” - FMI no. 340 – 68416

I. RECUENTO DE PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

Se observa que se trata de un predio denominado “Ana María”, ubicado en el departamento de Sucre, municipio de San Onofre, corregimiento Rincón del Mar, identificado con FMI no. 340 – 68416 y referencia catastral no. 707130001000000020203000000000, con área georreferenciada de 1 hectárea + 101 mt².

Acorde a la lectura del FMI no. 340 – 68416, el solicitante JOSÉ ANDRÉS MUÑOZ PÉREZ, funge como titular actual de derecho de dominio inscrito, conforme adjudicación que hiciera el extinto INCORA mediante Resolución no. 0428 del cinco (5) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Presentada la demanda, mediante auto fechado seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017) se admitió la solicitud de restitución y/o formalización de tierras incoada por el señor JOSÉ ANDRÉS MUÑOZ PÉREZ, disponiéndose entre otros asuntos, la vinculación del MUNICIPIO DE SAN ONOFRE – SUCRE, así como de EMILIO APARICIO DEYAMÓN, MAX ENRIQUE APARICIO MENDOZA, DIMIS GABRIEL BARRIOS CARRILLO, CARLOS ANDERS DIAZ MARTINEZ, NELSON ALTAMAR MORALES, OSCAR IVÁN OCON LOZANO, LUIS PABLO VALIENTE HERNÁNDEZ, LUIS BELLO MARQUEZ, HERNÁN MORELO MARQUEZ, DARLING JIMENEZ RAMOS, NELLY JIMENEZ RAMOS, OLIVIA OLIER GUERRERO, MARTICELA RODRIGUEZ OLIER, OSCAR BLANCO ALVARADO, LUCELYS BANQUEZ MARQUEZ, CRISTINA TORRES MARQUEZ, DALCY MARY JIMENEZ RAMOS, VICTOR FERNANDEZ BANQUEZ y MARIA ISABEL ALVARADO BANQUEZ.

Habiéndose cumplido las formalidades de la notificación, mediante auto calendarado septiembre dos (2) de dos mil diecinueve (2019), se designó representante judicial a CRISTINA TORRES MARQUEZ.

Se indica que, todas las personas convocadas/vinculadas al trámite en el auto admisorio, presentaron oposición a la solicitud de restitución y/o formalización de tierras de la referencia.

Posteriormente, mediante auto adiado once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se ordenó la acumulación de la solicitud de la misma naturaleza, con radicado **2019-00040-00** del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo.

Mediante memorial allegado el veintinueve (29) de mayo del dos mil veinte (2020), reiterado el dieciséis (16) de junio de la misma anualidad, el representante judicial PINTO BUELVAS, informó al despacho que, el predio “Ana María” se encuentra invadido por personas de nacionalidad venezolana. Se acompaña al documento, solicitud de amparo a la posesión radicada ante el Inspector de Policía del municipio de San Onofre el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), en la misma se indica que, el referido inmueble, media una ocupación de hecho por alrededor de 60 venezolanos y Rincomarencenses. En Igual sentido, la representante judicial ANGELICA LASCANO MARTÍNEZ, en memorial del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), se pronunció ante el despacho.

Por su parte, la INSPECCIÓN DE POLICIA DE SAN ONOFRE – SUCRE en memorial del veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), solicitó a esta Agencia Judicial que de manera *urgente* se brindara información del proceso, respecto de a la ocupación de hecho por venezolanos.

Mediante auto calendado nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), el despacho ordenó el emplazamiento de los señores EMILIO APARICIO DEYAMON, ARMANDO APARICIO GOMEZ, DAMASO APARICIO CONTRERAS, DAGOBERTO Y MIGUEL APARICIO GOMEZ, YORLEDIS JULIO MENDEZ, MARTIN MARZOLA MUÑOZ. Y, en cuando a los sucesos de ocupación de hecho informados, decretó **medida cautelar** consistente en ordenarle a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE:

“(…) restaura[r] las condiciones existentes en el predio objeto del presente proceso al momento de presentación de la demanda, lo que implica su desocupación. Acláresele que lo ordenado en modo alguno podrá convertirse en un desalojo forzado para las familias que en el marco de la pandemia llegaron al predio en cuestión, de manera que el ente gubernamental respetará el debido proceso, procurará las medidas de protección y bioseguridad requeridas y de ser necesario dispondrá de un albergue provisional para ellos (…)”

En reunión realizada el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) por la SECRETARIA DE INTERIOR – ALCALDÍA DE SAN ONOFRE, se dispuso que, para definir procedimientos y la forma en que debía practicarse la diligencia de desalojo, respetando el debido proceso de todos los involucrados en la diligencia, debía realizarse caracterización y censo real de las 36 familias compuestas por 121 personas, en donde se incluyen 29 extranjeros venezolanos, debiendo MIGRACIÓN COLOMBIA encargarse del estudio de estos últimos y de revisar su estado migratorio.

A continuación, el diez (10) y treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), el Ministerio Público solicitó que, atendiendo a los compromisos adquiridos el seis (6) de las mismas calendas, se priorice por cada una de las entidades involucradas en el cumplimiento de la orden proferida por este despacho relacionada a la desocupación del predio objeto de solicitud de restitución denominado “Ana María”, por los actuales invasores. Lo cual fue refrendado por representantes judiciales del extremo pasivo en memoriales del once (11) y trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Así, mediante auto fechado diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), se dispuso requerir a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE, para el cumplimiento inmediato de la orden comunicada a través de oficio no. 717 del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), en atención al numeral segundo del auto proferido del nueve (9) de julio del mismo año. En el mismo auto, se ordenó convocar una mesa de trabajo virtual, con la intervención de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ONOFRE, LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, LA PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN ONOFRE, LA INSPECCIÓN DE POLICIA DE SAN ONOFRE y LA POLICIA NACIONAL.

Seguidamente, el tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), se celebró por este Juzgado *reunión de mesa de trabajo virtual* que tuvo por objeto “*verificar el cumplimiento de la orden emitida en auto del nueve (9) de julio de la presente anualidad*”, en la misma se fijaron los siguientes compromisos:

- A la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN ONOFRE – SUCRE a dar cumplimiento a la orden contenida en el ordinal segundo del auto del nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020). Realizar oportunamente las gestiones y peticiones necesarias para el cumplimiento.
- A los demás asistentes a dar cumplimiento a lo orden contenido en el ordinal *tercero* del auto del nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020). Realizar oportunamente las gestiones y peticiones necesarias para el cumplimiento.

Mediante auto fechado primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020), se requirió a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN ONOFRE – SUCRE para que, de manera inmediata, rindiera informe detallado sobre las actuaciones adelantadas en cumplimiento de las órdenes dadas y compromisos adquiridos en la mesa de trabajo realizada el tres (3) de septiembre del mismo año. En la misma providencia, se ordenó a las personas que se encuentran actualmente ocupando el predio objeto de este proceso y a la comunidad en general que se abstuvieran de realizar actividades que fueran en contravía de la materialización de la medida decretada en auto del nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020); exhortándose a la Policía Nacional, Personería Municipal e Inspección de Policía de San Onofre a que, dentro del marco de sus competencias procuraran el cumplimiento de lo dispuesto por esta Agencia Judicial.

En certificación expedida el veintidós (22) de septiembre del dos mil veinte (2020), la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN ONOFRE – SUCRE, informa que, *no se encuentra inmueble en disposición para ser entregado en arrendamiento y/o compraventa a las 36 familias que hoy habitan en sitio denominado “Ana María”, así como tampoco 36 viviendas en disposición de arrendamiento, con finalidad de resolver la situación habitacional de las personas tanto extrajeras como nativas, para hacer viable el desalojo ordenado mediante auto del 9 de julio de 2020.*

Seguido lo cual, el dos (2) de octubre del dos mil veinte (2020), la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN ONOFRE – SUCRE, en memorial arrimado al informativo, señaló:

“(…) hemos agotado hasta el límite de las posibilidades de gestión por parte de los funcionarios responsables adscritos a la SECRETARÍA DE INTERIOR para las soluciones de reubicación; en igual sentido en todo lo pertinente a lo ordenado por el Gobierno Nacional tratándose de inmigrantes, procedimiento bajo los mismos criterios de focalización de la población vulnerable colombiana y, luego, si intentar validar con otros registros oficiales, entre ellos, los planes del Departamento Nacional de Planeación, en donde se han asignado el subsidio del Ingreso Solidario a varias familias migrantes venezolanos que tienen Permiso Especial de Permanencia (PEP) y estaban registrados en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN).

De acuerdo a la proyección realizada con la sentencia, se identificó que en el sitio a restituir están asentadas treinta y seis (36) familias desde hace más de diez (10) meses, a quienes se les debe garantizar vivienda y alimentación para moverse del lugar, constituyéndose en una inversión que supera los 800 millones de pesos, monto del que carecemos en el presupuesto aprobado para la vigencia 2020, por lo que se destaca el desafío en representación de la entidad territorial para entregarles el subsidio la población migrante no bancarizada. Para que los venezolanos, accedieran al sistema financiero de Colombia, en razón de la mayoría de los migrantes carecen de cuenta de ahorro (...) algunos venezolanos y nativos, necesitan asistencia para acceder a los sistemas de salud, educación o incluso a alimentos requieren de una activa asistencia humanitaria.

Se necesita un aumento de la ayuda humanitaria para proporcionar acceso a servicios básicos y protección a los migrantes y solicitantes de Venezuela. Es necesario que la ayuda humanitaria también promueva procesos de integración con la comunidad local Rincón del Mar, de tal manera que la ayuda humanitaria también sea distribuida con las comunidades receptoras de población desplazada.

(...) Al igual el responsable de la oficina del Corregido, por ser habitante habitual residente allí, certifica que en el corregimiento de Rincón del Mar, no existen viviendas potencialmente destinadas al arrendamiento de 36 inmuebles, para reubicación y poder proceder materialmente

al desalojo del lugar ordenado en el proveído del Juzgado de Restitución de Tierras y así trasladarnos la búsqueda de los arrendamientos en el caso urbano, esto elevará los gastos de alimentación, alojamiento y concederles alimentación a dicho conglomerado social superior a 115 personas. Sin embargo, ni en el área urbana o rural existe un lugar que pueda servir como albergue provisional.

Por otra parte, para la práctica de la diligencia de desalojo programada, en atención que entre las 36 familias a reubicar, se encuentran menores de edad, mujeres embarazadas y lactantes, debe existir un eficaz acompañamiento de la Comisaria de Familia y su grupo interdisciplinario compuesto por la Comisaria de Familia, Trabajadora Social y Profesional de la Psicología, a efectos de un diagnóstico psicológico, mental y de socialización de ese grupo con alto grado de vulnerabilidad que debe ser atendido en primacía y prioridad, para asegurarle no se le violen sus derechos fundamentales.

Consideramos, además con un análisis objetivo, la posibilidad de compra-venta de un lote de terreno para alojar a las 36 familias a las cuales se les ha ordenado la aplicabilidad de la medida indicada en el proveído y desde el mismo momento que nos concedieron un término de un mes para su práctica, iniciamos una labor titánica tras la consecución del inmueble donde habitarían y por lo cual, consultado a los propietarios de franjas de terreno, si tenían un inmueble para ofertar en venta alguno de ellos, pudiéndose de esa forma conformar y dilucidar como conclusión, que a lo largo y ancho del corregimiento del Rincón del Mar, no existe un lote en disposición que reúna las características exigidas principalmente para la instalación y funcionamiento del goce de los servicios públicos básicos, como energía, agua potable y alcantarillado, con el agravante que por ser una zona turística, el valor del metro cuatro es bastante elevado y no está al alcance de lo presupuestado en el rubro para la adquisición de bienes inmuebles del ente territorial municipio de San Onofre – Sucre, para esta vigencia; sin embargo, como lo razonable y justo es otorgarle la solución a sus carencias y para ello, comúnmente en este sentido en los meses de noviembre de cada anualidad se aprueban por los Concejos Municipales de cada ente territorial los presupuestos para la vigencia siguiente (2021), por tal situación el municipio incluirá la orden del proveído del Juzgado en el presupuesto a aprobar para la vigencia 2021, por la Corporación Pública referida, calculando la inversión a realizar para solucionar el problema habitacional de estas personas vulnerables, sobre las cuales se les ha impartido la orden de desalojo por la Juez competente (...)” (Subrayado propio)

Seguidamente, en auto adiado veintisiete (27) octubre de dos mil veinte (2020), esta Agencia Judicial, dispuso abrir incidente de desacato contra el Alcalde Interino de San Onofre – Sucre, doctor ELOY GUILLERMO BERRIO JULIO, o quien haga sus veces.

Al respecto, el referido Alcalde Interino de San Onofre – Sucre, en memorial del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), informó, entre otros asuntos, lo siguiente:

“(...) la argumentación tenida en cuenta para aperturar el incidente de desacato no se ajusta a la realidad, puesto que la Administración Municipal no ha hecho caso omiso a lo ordenado por el despacho, prueba de ello son las varias reuniones y mesas de trabajo realizadas con las entidades que hacen acompañamiento, al igual que las otras actividades y gestiones, que todo ha obedecido a la imposibilidad que hasta ahora se ha tenido en el municipio para su cumplimiento. Indicó, también, que se debe cumplir con las condiciones establecidas por el mismo despacho, como que sea forzoso el desalojo, que se garanticen los derechos fundamentales de las personas que están ocupando el predio y las medidas de bioseguridad. Pidió escuchar los criterios de la Secretaria de Salud, Inspector de Policía, Personero y Comisario, para darle cumplimiento a esta medida atendiendo los mismos condicionamientos emitidos por el despacho.

(...) La Secretaria de Salud Municipal, doctora Carmen Amalia González que el municipio no cuenta con un inmueble con las características solicitadas por el Juzgado que pueda ser utilizado como albergue para las 36 familias representadas en aproximadamente 117 personas que se encuentran ubicadas en el predio Ana María y demás que cuenten con los lineamientos establecidos por el ministerio de salud y protección social en materia de bioseguridad (...)

(...) El doctor Francisco José Silgado Julio, Comisario de Familia, indica que son varias oportunidades en las que hizo acompañamiento a la alcaldía al predio, donde evidenciaron que se encuentran niños y mujeres en estado de embarazo, como todos sabemos, lo traumático que es un desalojo especialmente para esta población, ellos lo que manifiestan es que no tienen para donde irse. En estos momentos la Alcaldía no cuenta con las condiciones para ubicar a estas personas en un albergue tal como lo ordena el Juzgado, el tema de la pandemia y todos estos cuidados que se deben tener como comisario de familia, creo que actualmente no están las condiciones para el desalojo de estas familias.

El suscrito como Alcalde Interino, reiteraré lo manifestado en otras ocasiones, que tenemos todas las intenciones de cumplir con la orden dada por el Juzgado, pero hasta ahora no ha sido viable, sabemos lo vulnerables que son estas familias y en estos momentos no contamos con un lugar donde resolver su necesidad habitacional de una forma digna.

(...) La Defensoría del Pueblo (...), manifiesta que (...) se debe salvaguardar y proteger los derechos fundamentales de niños y niñas, embarazadas, población migrante, víctima del conflicto; si, el acto material de desalojo implica oposición para los derechos humanos, sobre todo para los sujetos de especial protección a quienes el estado debe reforzar el esquema de acompañamiento **creería que habría que modular la orden por parte del Juez porque el panorama es muy completo** y es posible que se pueda fraccionar para su materialización si no contamos con una herramienta técnica que nos permita identificar responsables, cuantías o recursos financieros, el tiempo en que se va a desarrollar, eso no quiere decir que el plan de acción tiene que estar cumplido a cabalidad, simplemente la administración debe hacer un esfuerzo hasta donde sea posible, para cumplir si no se pudo naturalmente se va a justificar y mostrar las evidencias, por ejemplo, si no existen viviendas disponibles para arriendo, una certificación del inspector rural, que no se pueden utilizar las escuelas, certificado por la Secretaria de Educación, por parte de los hoteleros que habían manifestado no estar dispuestos, un documento que acredite eso, todas las circunstancias le permitan a usted demostrar su gestión, si bien no se puede materializar, se puede posteriormente ajustar el plan de acción, pero demostrar que las acciones que emprendió no se pudo concretar.

(...) En el marco de las funciones propias de sus respectivos cargos y a lo ordenado por el Despacho y la Ley, los intervinientes en la mesa de trabajo llevada a cabo el pasado 12 -11 – 2020, han recomendado:

1. Respetar las garantías y derechos constitucionales fundamentales de los ocupantes del predio a ser restituido
2. De ninguna manera podrá ser forzoso
3. Garantizar las medidas de bioseguridad
4. Hacer un nuevo diagnóstico o caracterización de las ocupantes del predio
5. Buscar un diálogo con los ocupantes del predio teniendo en cuenta la posibilidad de irse a otra parte, como alternativa para desocupar voluntariamente.
6. Que en este momento no están dadas las condiciones exigidas por el Juzgado y por Constitución y la Ley para llevar a cabo el desalojo.
7. Elaborar un Plan de Acción ágil.
8. Modular la medida por parte del Juzgado, de tal manera que resulte viable.

Se concluye, entonces que, no es cierto que el municipio haya sido omisivo intencionalmente en el cumplimiento de la orden de restitución del predio 'Ana María', emitida por el Despacho, puesto que se ha venido trabajando en ello sin obtener las condiciones exigidas para tal operativo. Igualmente, que es claro que, en estos momentos, resulta imposible dar cumplimiento, no sin antes sea modulada la medida, como lo propone el Dr. José Rodríguez, funcionario de la Defensoría del Pueblo y en lo que la Administración Municipal está plenamente de acuerdo.

Así las cosas, señora Juez, comedidamente reitero mi petición de abstenerse de imponer sanción por desacato a la orden emitida por usted dentro del proceso que nos ocupa (...)” (Subrayado propio)

A continuación, el Alcalde Interino de San Onofre – Sucre, en memorial fechado veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020), enteró al despacho, de lo siguiente:

“(…) Según el reporte dado por los ocupantes del predio ‘Ana María’ (...), no hubo alguno que solicitara trasladarse hasta otro lugar, ni contar con familiares donde se pudieran ubicar, por el contrario, coincidieron en afirmar que requieren de una vivienda, ya que no cuentan con recursos para asumir un arriendo, la mayoría se dedica a lo que comúnmente conocemos como ‘el rebusque’

Es preciso señalar señora Jueza que, de los 36 núcleo familiares reportados en el predio se puede indicar que definitivamente los ubicados en las 18 viviendas requieren de una alternativa de residencia, pues ahí tienen sus enseres y pasan la noche; pero, de los 18 lotes solo 4 están contruidos y habitan, coligiéndose entonces que los núcleos familiares restantes, cuentan con un lugar donde alojarse (...)” (Subrayado propio)

Al respecto, en proveído del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), se corrió traslado de los antedichos memoriales a la Procuraduría 29 Judicial I Restitución de Tierras de Sincelejo, para que se pronuncie sobre el contenido de los mismos. En la misma providencia, se requirió al ALCALDE DE SAN ONOFRE para que se sirviera precisar cuál es la solicitud de modulación a la que se refiere en su escrito.

Al despacho, se allegó constancia que, el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) se realizó publicación de convocatoria a propietarios de inmuebles interesados en el arrendamiento de los mismos, para el cumplimiento del auto adiado nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Paralelo a lo expuesto, mediante escrito arrimado al *dossier* el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), el representante judicial CARLOS ANDRÉS BELTRÁN AGAMEZ, presentó escrito de oposición en representación de EMILIO APARICIO DEYAMON, ARMANDO APARICIO GÓMEZ, DAMASO APARICIO CONTRERAS, DAGOBERTO APARICIO GÓMEZ, MIGUEL APARICIO GÓMEZ, YORLENIS JULIO MENDEZ y MARTIN MARZOLA MUÑOZ.

Así, a través de fijaciones en lista, la secretaria del despacho el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021) corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por: (i) DALCY MARY JIMENEZ RAMOS, MAX ENRIQUE APARICIO MENDOZA y OLIVIA OLIR GUERRERO en fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), a través de apoderada judicial doctora LUZ ELENA VIOLORIA TORRES – hoy JAIRO ALBERTO PINTO BUELVAS; (ii) DARLING JIMÉNEZ RAMOS, EMILIO APARICIO DAYAMON, OSCAL IVÁN OCON LOZANO, en fechas veintitrés (23) y veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018) y veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019) respectivamente, a través del abogado CARLOS ANDRÉS BELTRÁN AGAMEZ; (iii) OSCAR BLANCO ALVARADO, NELLY JIMENEZ RAMOS, DIMIS GABRIEL BARRIOS CARRILLO y MARTICELA RODRIGUEZ OLIVER en fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018) a través de apoderada judicial doctora ANGELICA CECILIA LASCANO MARTÍNEZ; (iv) LUIS PABLO VALIENTE, CARLOS ANDRÉS DÍAZ MARTÍNEZ, NELSON ALTAMAR MORALES, MARÍA ISABEL ALVARADO BANQUEZ, HERNÁN MORELO MARQUEZ, LUIS BELLO MARQUEZ, LUCELLYS BANQUEZ y VICTOR FERNANDEZ ALVARADO en fecha veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018) a través de la abogada BEATRIZ ELENA VILLAMIL TUIRAN – hoy IVÁN ENRIQUE PEREIRA PEÑATE.

Siguiendo el asunto relacionado al cumplimiento de la medida cautelar decretada en auto del nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE allegó al plenario, entre las múltiples mesas de trabajo, la correspondiente a la reunión llevada a cabo el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). De lo consignado en el acta, resulta relevante transcribir el siguiente aparte:

“(…) tomó la palabra el asesor externo, Dr. FRANK PASTRANA e indica que en mesa de trabajo celebrada el 12 de noviembre se manifestó por varios funcionarios, entre ellos el personero municipal, de la imposibilidad de cumplir con la orden de desalojo teniendo en cuenta a que se debían cumplir con las normas de bioseguridad, en ninguna circunstancia podía ser forzoso y

surgió una idea bastante acertada por parte del Dr. José Rodríguez Mogollón de la Defensoría del Pueblo de plantearle al Juzgado modular la medida de desalojo, igualmente la Dra. María Eugenia Lora propuso que buscáramos un acercamiento con los ocupantes para buscar un mecanismo que se convirtiera en alternativa de albergue, en este orden de ideas la administración le propuso al Juzgado modular la medida de tal manera que le resultara viable, pero como ya les indicó la Dra. Melissa el Juzgado no modula sino que solicita a la Alcaldía que indique en qué términos pretendemos se module (...)

Manifiesta el doctor JOSE LUIS RODRIGUEZ, que la propuesta se hizo no porque fuera la más salomónica, sino porque se aproximaba más a las necesidades de las víctimas. Por ejemplo, en algunas sentencias de restitución de tierras ordena construir viviendas en el predio restituido, resulta que la persona restituida beneficiaria nunca vivió en una vivienda o habitación del predio restituido, ¿Qué se le solicitó al juez? Señor juez, atendiendo que la necesidad de las personas es vivienda, pero no en el sitio del predio restituido sino en el casco urbano corregimental donde siempre han vivido, entonces el juez en principio pensó que la persona que se había desplazado, tenía su vivienda dentro del predio del cual salió y resulta que la vivienda la tenía a una distancia más o menos distante del predio restituido, ¿Qué se hace con la solicitud de modulación? Si, orden la construcción de la vivienda, pero en el sitio concertado con el beneficiario, y en ese sentido se logró modular la sentencia, tratando que las exigencias de la misma tuvieran parte de satisfacción por parte de la administración y un parte de satisfacción por parte del beneficiario, EN ESTE CASO, para el juez debe resultar muy complejo intentar modular la orden cuando no se vislumbra una posible solución porque las que se plantearon dentro del plan de acción, fueron agotadas, claro con el ánimo de darle una adecuada respuesta a las necesidades planteadas por las personas, entiendo se va hacer un proceso de entrega material de predio, que creo que tiene características distintas a un desalojo propiamente dicho, yo entiendo que en los procesos de restitución de tierras se hace es entrega material del predio, naturalmente, si hay personas que lo están habitando y el mismo juez ha dicho que la diligencia no se puede hacer de manera abrupta, desproporcionada ni irracional, sino respetando el núcleo esencial de los derechos humanos y estamos hablando de sujetos de especial protección, si hay un titular que tiene derecho a la restitución, tiene una expectativa que no la ha podido consolidar precisamente porque hay otras personas que están con la necesidad de vivienda y se vieron con la necesidad urgente de ocuparla, entonces modular la sentencia no resulta tan fácil hasta tanto no se haga una revisión general de todos los casos, pero también se hace necesario que, al momento de practicar la diligencia estén asegurados de manera efectiva el derecho a una reubicación digna, que es lo que se necesita básicamente para poder hacer la entrega material del predio. Me gustaría escuchar a la señora Dalcy Jimenez (víctima) a ver si las circunstancias han variado, es decir si una solución que no se tenía antes por parte de la administración y que ellos la puedan plantear porque la administración está haciendo los esfuerzos y agotando los medios, pero no puede cumplir la orden porque hasta el momento no se ha podido lograr una reubicación que tenga las garantías mínimas y que ofrezcan condiciones de dignidad de las personas que se van a trasladar, por eso decía que escuchemos a las víctimas a ver si ellos tienen una alternativa diferente a la ofrecida por la administración.

(...) Continúa el Dr. José Rodríguez preguntando a la secretaria del interior que ¿Mirando todas las aristas del problema será posible, mirando un poco más allá de la gestión administrativa, los proyectos de vivienda que está proyectando la administración municipal están involucrando personas en condición de desplazamiento? O ¿Hay alguna opción de que las personas accedan a ello con una postulación? Mirar con la Secretaría de Planeación ese punto.

Melissa Wilches, Secretaria del Interior, indica que en estos momentos tenemos un proyecto de vivienda de doscientas casas para todo el departamento, de las cuales cuarenta serán beneficiarios en el municipio, quienes cuenten con unas condiciones específicas dentro de las cuales están el sisben, si son víctimas, etc.

(...) El tema de Rincón es bastante complejo, la Alcaldía Municipal en ningún momento le ha dicho a quienes ocupan el predio Ana María que ellos serán beneficiarios de un proyecto de vivienda o que la orden del Juzgado está encaminada a que se les debe suministrar vivienda permanente. Se les leyó la orden y se les manifestó claramente que es un albergue provisional, que en estos momentos no cuenta el municipio con ello. Es preocupante también porque hay más

venezolanos que están llegando al predio, desde la Administración hemos hecho todo lo posible, las mesas de trabajo, las visitas al predio, articulación con las instituciones.

(...) El debido proceso no se viola con un desalojo forzoso si se toman todas las medidas necesarias, pero el hecho de que tiene que ser voluntario y que tengamos un albergue provisional definitivamente se torna IMPOSIBLE porque ya hicimos el ejercicio y no pudimos ni siquiera acudiendo a la vía de arrendamiento de vivienda.

El Dr. FRANK PASTRANA manifiesta que conversando con el Alcalde y como se venía trabando en la ubicación de las viviendas que sirvieran de albergue eso nos demandaba unos recursos, estamos pensando en la posibilidad que esos mismos recursos entregárselos a las familias, obviamente previa modulación de la orden del juzgado del conocimiento para que ellos se puedan trasladar donde consigan viviendas para arrendar y para cubrirles dos o tres meses de arriendo.

(...) Señala la Secretaría del interior, Melissa Wilches Gómez, que una vez conversada la situación la Administración Municipal considera proponerle al Juzgado modular la medida en el sentido de otorgar por núcleo familiar que se encuentran ocupando en estos momentos el predio Ana María el valor correspondiente a 300 mil pesos mensuales por el termino de tres meses por concepto de arriendo (para un total de 900 mil pesos) y un auxilio adicional de 100 mil pesos por concepto de transporte u otra utilidad que crean conveniente, es decir UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por núcleo familiar.

La propuesta planteada por la Administración Municipal fue acogida tanto el representante de la Defensoría del Pueblo Doctor JOSE LUIS RODRIGUEZ MOGOLLON y el personero del municipio de San Onofre, GERARDO RUIZ DE LOS NUEVOS” (Subrayado propio)

De esta manera, mediante escrito del veintinueve (29) de marzo del corriente, se reiteró la solicitud de modulación de la medida cautelar decretada por el despacho, indicando que, ha resultado imposible el cumplimiento de lo ordenado en cuanto al desalojo de los ocupantes de hechos del predio “Ana María”, por cuanto no se dispone de albergue temporal ni, pese a los esfuerzos que se informan realizados, se ha logrado contratar inmueble para tales efectos. En tal virtud, conforme las conclusiones de la antedicha reunión, se presenta como propuesta, suministrarle a cada uno de los 36 núcleo familiares que en el momento están ocupando el predio, la suma de \$1.000.000,00 para que cancelen tres (3) meses de arrendamiento y para gastos de desplazamiento y transporte.

Siguiendo la línea temporal, el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), se dispuso, entre otros aspectos, admitir la oposición de DALCY MARY JIMÉNEZ RAMOS, MAX ENRIQUE APARICIO MENDOZA, OLIVIA OLIER GUERRERO, DARLING JIMENEZ RAMOS, OSCAR BLANCO ALVARADO, NELLY JIMENEZ RAMOS, DIMIS GABRIEL BARRIOS CARILLO, MARTICELA RODRIGUEZ OLIER, EMILIO APARICIO DEYAMÓN, LUIS PABLO VALIENTE HERNÁNDEZ, CARLOS ANDRÉS DÍAZ MARTÍNEZ, NELSON ALTAMAR MORALES, HERNÁN MORELO MARQUEZ, LUIS BELLO MARQUEZ, LUCELYS BANQUEZ MARQUEZ, MARÍA ISABEL ALVARADO BANQUEZ, CRISTINA TORRES MARQUEZ, VICTOR FERNANDEZ BANQUEZ, OSCAR IVÁN OCON LOZANO, ARMANDO APARICIO GÓMEZ, DAMASO APARICIO CONTRERAS, DAGOBERTO APARICIO GÓMEZ, MIGUEL APARICIO GÓMEZ, YORLENIS JULIO MENDEZ y MARTIN MARZOLA MUÑOZ y del ente territorial MUNICIPIO DE SAN ONOFRE. Y, abrir a pruebas la actuación, decretando las solicitadas y las que de oficios se estimaron necesarias.

En cuanto a la solicitud de modulación elevada por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE, se resolvió *no acceder a la misma*, aclarándose que, *en lo que respecta al eventual albergue provisional, se trata sólo una alternativa de solución que bien puede ser reemplazada por otras a criterio de las autoridades involucradas en la ejecución del ordenamiento resulten más viables.*

Luego, en auto adiado dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), se resolvió declarar en desacato al señor ELOY GUILLERMO BERRIO JULIO, en calidad de Alcalde Interino de San Onofre (Sucre), bajo la consideración que, de manera injustificada y a título de culpa, incumplió con la orden judicial contenida en el proveído fechado nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), varias veces

requerido; imponiéndole en tal virtud, sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Tal decisión, estuvo fundamentada en las siguientes razones:

“(…) entra el despacho a verificar si en el caso bajo estudio, se cumplen los requisitos para imponer sanción, encontrando en primer lugar que los hechos que dieron lugar a la apertura del incidente contra el Alcalde Interino del municipio de San Onofre, señor ELOY GUILLERMO BERRIO JULIO, efectivamente constituyeron demora en la ejecución de la orden judicial contenida en el proveído del nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Así mismo, que el infractor fue notificado del inicio de esta actuación, tuvo la posibilidad de aportar pruebas y ejercer su derecho de contradicción y defensa, sin embargo, no demostró haber dado cumplimiento a la orden judicial, es más, véase que en las declaraciones juradas rendidas en días pasados por algunos de los opositores en este trámite, se da cuenta de la negligencia del funcionario y del incumplimiento actual de la medida cautelar.

Adicionalmente, si bien constituye un hecho de público conocimiento que el señor BERRIO JULIO, ya no funge como Alcalde del municipio de San Onofre, lo cierto es que, durante un largo período tuvo la posibilidad de ejecutar la orden judicial y no lo hizo, sin que ofreciera ninguna justificación que le exonere de responsabilidad (…)” (Subrayado propio).

El veintiocho (28) de junio del corriente, se convocó nueva mesa de seguimiento por la Alcaldía Municipal de San Onofre, de cuya acta, resulta relevante transcribir en el presente proveído, lo siguiente:

“(…) fueron varias las mesas de trabajo realizadas con las entidades llamadas a acompañar el proceso y que de una de estas se planteó la elaboración de un plan de acción el cual fue diseñado por la Administración Municipal y avalado por los demás intervinientes, en el que se planteó la consecución de unas viviendas en arriendo como medida alternativa al albergue provisional. En el marco de ese plan de acción se realizaron avisos publicitarios en la página web, redes sociales oficiales de la Alcaldía Municipal y en la emisora comunitaria existente en esta municipalidad; lo que no dio buenos resultados, toda vez que no hubo oferente para arrendar viviendas. Ante esta situación, la administración municipal convoca nuevamente a una mesa de trabajo y propone como medida alternativa, solicitar al juzgado la modulación de la medida, en el entendido del suministro de un millón de pesos a cada núcleo familiar para su sustento durante tres meses, lo que fue aprobado por los intervinientes y fue enviado al Juzgado.

El Juzgado se pronuncia, aludiendo que no se hace necesario la modulación de la medida, toda vez que el ente territorial por facultades de ley, puede implementar medidas alternativas que este crea conveniente, siempre y cuando se respete el debido proceso y el desalojo no se haga de manera forzosa. Ante esta situación, funcionarios de la administración municipal, se desplazan al predio Ana María, hacen la propuesta a las personas que allí se encontraban, quienes manifestaron su negativa toda vez lo que ellos pedían no era algo provisional, sino permanente (Acta enviada al juzgado).

Toma la palabra NILSON VERBEL BLANCO, Alcalde encargado del Municipio de San Onofre, Sucre, quien manifiesta que en estos momentos se está elaborando un proyecto con la Gobernación de Sucre y el Ministerio de Vivienda para la construcción de 40 viviendas en zona rural de los cuales están favorecidos 3 corregimientos (Libertad, Palo Alto y Berrugas). En estos momentos no tenemos un proyecto que pueda dar solución de manera inmediata la problemática de estas familias en la localidad de Rincón.

(…) un proyecto de vivienda como lo demanda este grupo de núcleos familiares, no lo lleva a cabo un municipio como San Onofre, que no tiene un presupuesto autónomo para construir viviendas de interés social, estos proyectos en municipio de sexta categoría obedece a los que se dan desde el mismo ministerio de vivienda y esos no es de la noche a la mañana, hay que elaborar, radicar y patinarlo para que los viabilicen y después de 2 o 3 años es que hay resultados positivos o negativos

(...) Me parece que insistir en el albergue provisional tendrá que ser ofreciéndole los recursos en estos momentos, pero ya sabiendo cual es la posición de los que están invadiendo, textualmente y entre comillas se dejó en el acta: “Nosotros no vamos a firmar nada” “no queremos 3 meses de sustento porque después para donde vamos a coger?” “No queremos lotes, queremos casas listas”. No puede ser más claro que ellos quieren soluciones de vivienda definitivas, lo que significa un proyecto de vivienda que hasta donde tengo conocimiento después de escuchar al alcalde anterior y al Doctor Nilson ahora, no es viable o posible para el municipio llegar a cumplir con esa tarea.

(...) COMPROMISOS:

- 1. Hacer las gestiones necesarias ante la Gobernación para buscar alternativa de solución para los ocupantes del predio Ana María.*
- 2. Coordinar una mesa de trabajo con los funcionarios de la Administración Municipal, la nueva juez y el Dr. Salin Simahan de la procuraduría para revisión de las actuaciones para dar cumplimiento a la orden desalojo.*
- 3. Hacer nuevamente propuesta a los ocupantes del predio Ana María del auxilio para sufragar los gastos de arriendo y transporte, por valor de un millón de pesos (\$1.000.000)”*

Finalmente, obra oficio 077 del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) proveniente de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ONOFRE, en el que el señor ELOY GUILLERMO BERRIO JULIO, en calidad de Alcalde Interino, informa que el día catorce (14) de las mismas calendas, en compañía de otras autoridades, tales como Inspección Central de Policía, se desplazó al predio “Parcela Lote 15 – Ana María”, reiterándole a los *invasores* de dicho inmueble el ofrecimiento de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00), destinados a cubrir tres (3) meses de arriendo y gastos de desplazamiento, en ras de lograr el desalojo voluntario. Propuesta que, los ocupantes de hecho se negaron acoger, exigiendo solución definitiva de vivienda digna, pues albergue o vivienda temporal no les interesa. Se acompaña entre otros documentos, registro fotográfico.

En este último memorial, se solicita al despacho, se conceda espacio con intervención de la Procuraduría reunión para socializar las acciones o medidas que ha adoptado la administración para la materialización de la medida cautelar decretada el nueve (9) de julio del dos mil veinte (2020).

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito arrimado al informativo el dos (2) de julio del corriente, el apoderado del señor ELOY GUILLERMO BERRIO JULIO, este último en calidad de Alcalde Interino saliente del municipio de San Onofre – Sucre, presentó recurso de reposición contra el auto sancionatorio, adiado dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el cual se le impuso multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de la antedicha autoridad por incumplimiento de la orden emitida por esta agencia judicial el nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Ad initio, se informa que, el señor ELOY GUILLERMO BERRIO JULIO, no funge como Alcalde Interino del municipio de San Onofre – Sucre, desde el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021); fecha a partir de la cual, fue encargado NILSON JOSÉ VERBEL BLANCO.

Se indica al respecto de la medida cautelar decretada el nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020) que, respecto del predio “Ana María” o “Parcela Lote 15”, ha existido una *invasión* por personas y núcleos familiares que, buscan una solución de vivienda digna, sin que tal pretensión justifique violentar la propiedad privada.

Se anota que, la Defensoría de Pueblo, la Procuraduría General de la Nación a través de su delegada, la Personería Municipal de San Onofre, la Inspección de Policía de San Onofre, la Policía Nacional, Comisaria de Familia, entre otras instituciones, han sido partícipes del proceso adelantado por la Administración Municipal de San Onofre, tendientes a lograr el desalojo en los términos ordenados por esta Agencia Judicial. Advirtiéndose de este modo que, en el acervo probatorio no existe concepto emitido por tales autoridades, donde se atribuye al Alcalde Interino del municipio de

San Onofre – Sucre una actuación negligente. Por el contrario, el despacho admite que se han presentado diversos planes de trabajo desarrollados por la administración.

Se asevera que, la orden judicial, en los términos en que viene dada, resulta incumplible; sin que ello, sea atribuible a la negligencia de la administración. En tal conclusión convergen las autoridades que intervinieron en reunión celebrada el diecisiete (17) de noviembre del dos mil veinte (2020).

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el mismo Juez o Magistrado que conoce del proceso, tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él y se ha instituido con miras a proporcionar una vía rápida para subsanar los agravios en autos de mero trámite o de sustanciación e interlocutorios. Dicha figura procesal se encuentra contemplada en el artículo 318 del C.G.P, el cual consagra la procedencia y oportunidades en que se debe proponer el mencionado recurso y, establece que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen.

El recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, presentado por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto impugnado, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Establece además el precepto normativo precitado, que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Así mismo, en lo que se refiere al trámite, el artículo 318 del C.G.P señala: “(...) Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

En este orden de ideas, otea el Despacho del escrito contentivo del recurso, que el recurrente bajo sus criterios hace referencia a que solicita reponer parcialmente el auto del 16 de junio del año que discurre, es decir, revocando la sanción de multa impuesta al señor ELOY GUILLERMO BERRIO JULIO; como Alcalde Municipal de San Onofre – Sucre, contenida en el ordinal segundo de la parte resolutive del auto de la referencia, en aras de ejercitar su derecho de contradicción, que le atañe.

Con fundamento en los antecedentes depuestos, el despacho procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

La decisión objeto de reproche atañe a la sanción impuesta al señor ELOY GUILLERMO BERRIO JULIO, en calidad de Alcalde Interino de San Onofre (Sucre), en auto adiado dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), la cual, tuvo por *ratio decidendi*, el elemento objetivo consistente en la demora en la ejecución de la orden judicial contenida en el proveído del nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Y como *elementos subjetivos* la consideración que:

- (i) El infractor (...) tuvo la posibilidad de aportar pruebas y ejercer su derecho de contradicción y defensa, sin embargo, no demostró haber dado cumplimiento a la orden judicial
- (ii) En las declaraciones juradas rendidas en días pasados por algunos de los opositores en este trámite, se da cuenta de la negligencia del funcionario y del incumplimiento actual de la medida cautelar.
- (iii) Durante un largo período tuvo la posibilidad de ejecutar la orden judicial y no lo hizo, sin que ofreciera ninguna justificación que le exonere de responsabilidad (...) (Subrayado propio).

De esta forma, se ataca tal decisión fundamentalmente, bajo la consideración que, en el acervo no media probanza suficiente que, conduzca a determinar que el señor ELOY GUILLERMO BERRIO JULIO en calidad de Alcalde Interino del municipio de San Onofre – Sucre, contrario a su dicho y el principio de buena fe que se presume de su actuar, ha obrado de forma negligente frente a la materialización de la medida cautelar decretada en auto del nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020). Pues, contrario a ello, acreditó por éste haber adelantado diversos planes encaminados a tal fin, justificándose el incumplimiento en el impacto fiscal y complejidad social que lleva implícita la orden judicial.

Obsérvese que, se han convocado y realizado las siguientes mesas de trabajo con el propósito de concertar la forma en que ha de producirse la desocupación del predio “Parcela no. 15 – Ana María” identificado con FMI no. 340 – 68416, por parte de aproximadamente 36 familias¹ compuestas por adultos, adultos mayores, jóvenes, niños, entre otros, que se acercan a un número de 115 personas, que se encuentran asentadas en el mismo; ello en aras de prevenir afectaciones a derechos fundamentales, cuyo amparo debe reforzarse en el estado de emergencia sanitaria declarado por el Gobierno Nacional a causas del virus COVID – 19. Las mencionadas mesas de trabajo pasan a relacionarse a continuación:

FECHA	OBJETIVOS	INTERVINIENTES
Julio 01 de 2020	Tomar acciones en la invasión que se viene presentando en el predio Ana María objeto de restitución.	-Dr. Manuel Echeverry Revollo: Inspector de Policía de San Onofre-Sucre. -Representante de la UAEGTD -Dra. María Eugenia Lora: Representante Procuraduría Delegada Para El Seguimiento De Los acuerdos de Paz. -Dr. Gerardo Ruiz De Los Nuevos: Personero Municipal de San Onofre – Sucre.
Julio 03 de 2020	Hacer seguimiento y tomar acciones en la invasión que se viene presentando en el Corregimiento de Rincón del Mar.	-Representante de la UAEGTD: Dr. José Alberto. -Dra. Enith del Carmen Díaz Martínez: Abogada Actores. -Dra. María Eugenia Lora: Procuradora Delegada Para El Seguimiento De Los acuerdos de Paz. -Dr. Gerardo Ruiz De Los Nuevos: Personero del Municipio de San Onofre-Sucre. -Sra. Melissa Wilches Gómez: Secretaria del Interior del Municipio de San Onofre – Sucre. Sr. Adrián Aparicio Flores: Invasor. Sr. Enrique Aparicio: nativo de Rincón del Mar.
Julio 21 de 2020	Reunión para la programación de la diligencia de desalojo ordenada por el Juzgado de Restitución de Tierras de Sincelejo.	-Dra. Enith del Carmen Díaz Martínez: Apoderada de los demandantes representa a 18 personas de las desalojadas por parte de los invasores. -Apoderada y parte de los sujetos demandados en los dos procesos fusionados de restitución de tierras. -Intendente de la Policía Nacional Ambiental: Eder Velazco. -Secretario de Turismo Municipal de San Onofre-Sucre. -Alcalde Interino Municipal de San Onofre: Eloy Guillermo Berrio Julio. -Asesor externo del Municipio de San Onofre Dr. José Rodríguez Bueno.

¹ 19 Venezolanas y 17 Colombianas.

		-Dr. Manuel Echeverry Revollo: Inspector de Policía de San Onofre-Sucre. Dr. Gerardo Ruiz De Los Nuevos: Personero del Municipio de San Onofre-Sucre. -Representantes de las Estaciones de Policía de San Onofre, Verruga y Rincón del Mar. -Delegado de Infantería de Marina de San Onofre-Sucre. -Procuraduría Provincial: Diana Patricia Vallejo Bertel. -Defensoría del Pueblo Regional Sucre: doctores Diana Meza y Luis Enrique. -Unidad de Víctimas: Liliana Balseiro. -Migración Colombia: Dr. Jácome. -Representante de la Procuraduría Delegada Para El Seguimiento De Los acuerdos de Paz: Dr. Leonardo Cifuentes. -Abogado de la Unidad de Tierras: Mauricio Álvarez. Sra. Melissa Wilches Gómez: Secretaria del Interior del Municipio de San Onofre – Sucre.
Noviembre 12 de 2020	Planear acciones y alternativas para cumplir con la orden del Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo.	-Dra. Karen Elena Luna Mesa: Jefa de la Oficina Jurídica de San Onofre. -Dr. Francisco José Silgado Julio: Comisario de Familia Municipal de San Onofre. -Dr. Gerardo Ruiz De Los Nuevos: Personero del Municipio de San Onofre-Sucre. -Dr. Manuel Echeverry Revollo: Inspector de Policía de San Onofre-Sucre. -Sra. Carmen Amalia González González: Secretaria de Salud Municipal de San Onofre-Sucre. -Dr. Frank Pastrana Ortiz: Asesor externo del Municipio de San Onofre. -Dr. José Luis Rodríguez: Representante de la Defensoría. -Dra. María Eugenia Lora: Procuradora Delegada Para El Seguimiento De Los acuerdos de Paz. -Dra. Irina Consuelo Pastrana Vásquez: Representante de la Procuraduría Provincial de Sincelejo. -Sra. Alba Buelvas: Representante de la Gobernación de Sucre. -Sr. Eloy Guillermo Berrio Julio: Alcalde Interino Municipal de San Onofre. -Sra Melissa Wilches Gómez: Secretaria del Interior del Municipio de San Onofre – Sucre.
Marzo 15 de 2021	Hacer seguimiento al Predio Ana María o Lote Parcela 15.	- Señor Eloy Guillermo Berrio Julio: Alcalde Interino Municipal de San Onofre. -Dr. Frank Pastrana Ortiz: Asesor externo del Municipio de San Onofre. -Dr. José Luis Rodríguez Mogollón: Representante de la Defensoría.

		Dr. Gerardo Luis Ruiz De Los Nuevos: Personero del Municipio de San Onofre-Sucre. -Sra. Melissa Wilches Gómez: Secretaria del Interior del Municipio de San Onofre – Sucre.
Junio 28 de 2021	Hacer seguimiento a la situación de ocupación indebida que se viene presentando en el predio Ana María, Lote o parcela No. 15, ubicado en el corregimiento de Rincón del Mar, jurisdicción del municipio de San Onofre, Sucre, para dar cumplimiento al auto de 9 de julio de 2020 emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de la ciudad de Sincelejo.	-Jefe De La Oficina De Planeación Municipal De San Onofre y Alcalde Encargado: NILSON VERBEL BLANCO. -Procurador de Restitución de Tierras de Sincelejo: Dr. SALIN SIMAHAN VALEST. Dr. FRANK PASTRANA ORTÍZ: Asesor externo del Municipio de San Onofre. Dr. GERARDO LUIS RUIZ DE LOS NUEVOS: Personero del Municipio de San Onofre-Sucre. Comandante Estación De Policía (E): INTENDENTE DAIRO HOYOS. Sra. MELISSA WILCHES GÓMEZ: Secretaria del Interior del Municipio de San Onofre –Sucre.

Reliévese que, en memorial del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), respalda el dicho de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE, asociado a la imposibilidad de cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada el nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), el doctor FRANCISCO JOSÉ SILGADO JULIO, Comisario de Familia, quien señaló: “(...) en estos momentos la Alcaldía no cuenta con las condiciones para ubicar a estas personas en un albergue tal como lo ordena el Juzgado, el tema de la pandemia y todos estos cuidados que se deben tener como comisario de familia, creo que actualmente no están las condiciones para el desalojo de estas familias (...).

Bajo tal óptica, la Defensoría del Pueblo, de forma reiterativa, en las mesas de trabajo convocadas, ha sugerido **modular la orden por parte del Juez porque el panorama es muy completo**, indicando que, es posible que se pueda fraccionar para su materialización si no contamos con una herramienta técnica que nos permita identificar responsables, cuantías o recursos financieros, el tiempo en que se va a desarrollar, eso no quiere decir que el plan de acción tiene que estar cumplido a cabalidad, simplemente la administración debe hacer un esfuerzo hasta donde sea posible, para cumplir si no se pudo naturalmente se va a justificar y mostrar las evidencias.

Se adiciona que, obra constancia en el expediente que, el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) se realizó publicación de convocatoria a propietarios de inmuebles interesados en el arrendamiento de los mismos, para el cumplimiento del auto adiado nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Ante la ausencia de inmuebles disponibles por la administración municipal, para atender la necesidad de suministro de albergue transitorio, cuya necesidad surge del desalojo ordenado, se presentó como propuesta alternativa al albergue, consistente en *suministrarle a cada uno de los 36 núcleo familiares que en el momento están ocupando el predio, la suma de \$1.000.000,00 para que cancelen tres (3) meses de arrendamiento y para gastos de desplazamiento y transporte*. Propuesta que, los ocupantes de hecho, llamados invasores, se negaron acoger, exigiendo solución definitiva de vivienda digna, pues albergue o vivienda temporal no les interesa. Se acompaña entre otros documentos, registro fotográfico.

Con miramiento a lo depuesto, encuentra asidero esta Juzgadora al reproche planteado por el recurrente, pues del señor ELOY GUILLERMO BERRIO JULIO, en calidad de Alcalde Interino, no se acreditó la configuración de la responsabilidad subjetiva que anteceda a la sanción, necesaria en materia de desacatos, pues ello, amerita probar la culpabilidad del implicado en las modalidades de dolo o culpa. Por el contrario, se avistan actuaciones positivas ejercidas por éste encaminadas al cumplimiento de la orden. Siendo especialmente relevante que, la medida cautelar dispuesta,

comporta en cuanto a su materialización, un impacto social que merece medidas especiales de compleja adopción, con repercusiones en recursos públicos.

Puntualice que, en el auto atacado se indica que, “*el infractor (...) tuvo la posibilidad de aportar pruebas y ejercer su derecho de contradicción y defensa, sin embargo, no demostró haber dado cumplimiento a la orden judicial (...) En las declaraciones juradas rendidas en días pasados por algunos de los opositores en este trámite, se da cuenta de la negligencia del funcionario y del incumplimiento actual de la medida cautelar (...)*”, otorgándosele un tratamiento indiscriminado a los elementos objetivo y subjetivo, pues mientras el primero hace referencia al cumplimiento de una orden judicial, el segundo corresponde a la responsabilidad en grado de culpa o dolo por el incumplimiento. Precisándose que, es sólo ante la probanza del segundo de estos elementos que, resulta dable declarar en desacato a la autoridad convocada al trámite incidental y, en tal virtud, imponerle una sanción.

Al respecto, en materia de acciones constitucionales de tutela, la H. Corte Constitucional, entre otros pronunciamientos, en Sentencia C – 367 de 2014, dispone:

“(...) Cumplir con las providencias judiciales es un imperativo del Estado Social y Democrático de Derecho². El derecho a acceder a la justicia³ implica, para ser real y efectivo, al menos tres obligaciones, a saber: (i) la obligación de no hacer del Estado (deber de respeto del derecho), en el sentido de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización y de evitar tomar medidas discriminatorias respecto de este acceso; (ii) la obligación de hacer del Estado (deber de protección del derecho), en el sentido de adoptar medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho; y (iii) la obligación de hacer del Estado (deber de realización del derecho), en el sentido de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce⁴.

El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que “se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados⁵. Dada la relevancia del cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas oportunidades este tribunal lo ha amparado, de manera excepcional, por medio de la acción de tutela⁶, “bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada”⁷.

4.2.1.2. Además de afectar el acceso a la justicia, incumplir las providencias judiciales desconoce la prevalencia del orden constitucional y la realización de los fines del Estado, vulnera los principios de confianza legítima, de buena fe, de seguridad jurídica y de cosa juzgada, porque da al traste con la convicción legítima y justificada de una persona que, al acudir ante la administración de justicia, espera una decisión conforme al derecho que sea acatada por las autoridades o por los particulares a quienes les corresponda hacerlo.

4.2.2. La administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, no pueden ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos.

² Sentencias T-1686 de 2000 y C-1006 de 2008.

³ Sentencias C-426 de 2002 y T-443 de 2013.

⁴ Estas obligaciones están previstas, también, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 25) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2).

⁵ Sentencias T-553 de 1995, T-406 y T-1051 de 2002, T-096-08.

⁶ Sentencias T-1051 de 2002, T-363 de 2005, T-409 de 2012 y T-263 de 2013.

⁷ Sentencia T-443 de 2013.

4.2.2.1. El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos. Y puede comprometerla, porque si bien el incumplimiento obedece a una situación objetiva, dada por los hechos y sólo por los hechos, la conducta de incumplir obedece a una situación subjetiva, en la cual es relevante la culpabilidad de su autor.

4.2.2.2. En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva, de tal suerte que, en estos eventos, para la satisfacción material del derecho involucrado “es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada”, valga decir, se puede prever formas alternas de cumplimiento del fallo⁸

(...) 4.3.4. El juez que dictó la providencia judicial, como los demás jueces, tiene un poder disciplinario frente a la persona que incumple su providencia. Este poder disciplinario, al cual corresponde el desacato, se ejerce por medio de actos de naturaleza jurisdiccional, conforme a un trámite incidental y tiene como propósito juzgar y, si es del caso, sancionar la conducta de quien omite cumplir con la providencia judicial (...).” (Subrayado propio)

Todo lo expuesto, conduce a reponer el auto adiado dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), pues contrario a lo anotado en la providencia no median suficientes elementos suasorios que, permitan colegir que el señor ELOY GUILLERMO BERRIO JULIO, en calidad de Alcalde Interino de San Onofre (Sucre), obró de manera injustificada y a título de culpa frente al incumplimiento de la orden judicial contenida en el proveído fechado nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020). En su lugar, esta agencia judicial se abstendrá de imponerle sanción en su contra.

Por otro lado, otea esta Judicatura que, en memorial allegado el veintinueve (29) de mayo del dos mil veinte (2020), reiterado el dieciséis (16) de junio de la misma anualidad, el representante judicial PINTO BUELVAS, informó al despacho que, el predio “Ana María” se encuentra invadido por personas de nacionalidad venezolana. Se acompaña al documento, solicitud de amparo a la posesión radicada ante el Inspector de Policía del municipio de San Onofre el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), en la misma se indica que, el referido inmueble, media una ocupación de hecho por alrededor de 60 venezolanos y Rincomarencas.

Al respecto del referido trámite administrativo, se hace necesario en cumplimiento de lo normado en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, ordenando así la suspensión de la querella de AMPARO POLICIVO POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN que se adelanta en la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SAN ONOFRE – SUCRE respecto del predio “Parcela no. 15 – Ana María” identificado con FMI no. 340 – 68416. Y, consecuentemente, se dispone DECRETAR su acumulación, al proceso de restitución de tierras cursante en este despacho judicial radicado con el número 70001312100220180000300 (acumulado – No. 70001312100120190004000).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto calendado dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), en cuanto a sus *numerales primero y segundo*, conforme las razones anotadas en la parte motiva de la providencia. En su lugar, esta agencia judicial se ABSTIENE de imponerle sanción en contra ELOY GUILLERMO BERRIO JULIO, en calidad de Alcalde Interino de San Onofre (Sucre).

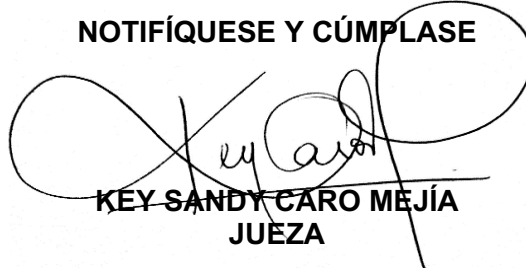
⁸ Sentencias T-587 de 2008, T-001 de 2010 y T-263-2013

SEGUNDO: SUSPENDER la querella de AMPARO POLICIVO POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN que se adelanta en la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SAN ONOFRE – SUCRE respecto del predio “Parcela no. 15 – Ana María” identificado con FMI no. 340 – 68416.

TERCERO: RECONOCER al abogado FRANK JOSÉ PASTRANA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía no. 10.876.948 y T.P. no. 72.544 del C.S.J. como vocero judicial de ELOY GUILLERMO BERRIO JULIO identificado con cédula de ciudadanía no. 92.447.370 de San Onofre – Sucre, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: POR SECRETARIA, líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KEY SANDY CARO MEJÍA
JUEZA

KSCM/

Firmado Por:

Key Sandy Caro Mejia

Juez

Civil 002 De Restitución De Tierras

Juzgado De Circuito

Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe451ab58adbf36eed5634ab8b9abcffed877a4e2e80f2c27b21137c9ab52a14**

Documento generado en 01/09/2021 07:25:24 PM